



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA**

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona 412/18

SENTENCIA NÚMERO 356/20

En la ciudad de Málaga, a 18 de diciembre de 2020.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento de Protección de Derechos Fundamentales número 412 de los de 2018, seguidos por cuestiones de personal, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] con su propia asistencia Letrada; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación de el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez y la asistencia del Letrado Sr. Romero Hernández. Ha sido igualmente parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por [REDACTED] en su propio nombre, se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de interposición de recurso contencioso administrativo para la Protección de Derechos Fundamentales de la Persona frente a la resolución dictada por delegación de la Junta de Gobierno Local del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 11 de junio de 2018, mediante la cual se acordaba desestimar el recurso de reposición formulado por el recurrente frente a los anuncios publicados en el Portal Interno del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el 23 de abril de 2018 para la provisión, mediante comisión de servicios interna, de los puestos "Auxiliar OMAC, adscrito al Área de Recurso Humanos y Calidad" y "Secretario/a de Dirección, del Área de Turismo y Promoción de la Ciudad".

Segundo.- Convenientemente turnado dicho escrito, recae el conocimiento del mismo en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia del mismo Diligencia de Ordenación admitiéndolo a trámite, ordenando la sustanciación de la cuestión por los trámites del procedimiento de Protección de Derechos Fundamentales, teniendo por personada a la parte y ordenando reclamar de la Administración demandada el expediente administrativo y el emplazamiento de interesados.



Tercero.- Recibido el expediente administrativo se dictó por la Secretaría de este Juzgado Decreto ordenando seguir las actuaciones por el trámite del procedimiento de Protección de Derechos Fundamentales, así como la entrega de aquel a la parte actora para que la misma formalizase a la vista del mismo demanda por plazo de ocho días. Verificada la entrega y posterior devolución del expediente administrativo así como la formalización de la demanda en plazo, se solicitó el dictado de Sentencia por la que se declarase la nulidad de pleno derecho de las convocatorias recurridas, así como de los nombramientos realizados a su amparo, por traer causa de una convocatoria nula. Mediante Diligencia de Ordenación se dispuso dar traslado de la misma al Ministerio Fiscal y a la Administración demandada por idéntico plazo para formalizar contestación, lo que se verificó en tiempo y forma. Por el Ministerio Fiscal se solicitó el dictado de Sentencia por la que se estimase la demanda por no haber acreditado la urgente e inaplazable necesidad de cubrir los puestos convocados a través de una comisión de servicios interna.

Cuarto.- Por Decreto dictado por la Secretaría de este Juzgado el día 20 de noviembre de 2018 se fijó la cuantía del proceso en la de indeterminada; acordándose, a su vez, mediante Auto de 28 de noviembre de 2018, el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios probatorios generados necesarios y procedentes, otorgándose un plazo de treinta días para su práctica. Verificada aquella con el resultado que consta en actuaciones, se dictó Providencia otorgando a las partes un plazo de 10 días para la formulación de conclusiones escritas. Una vez transcurrió el plazo enunciado y presentados, en su caso, escrito de conclusiones por las partes, quedaron los Autos pendientes del dictado de Sentencia.

Quinto.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales, salvo el plazo para dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 rebasó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo para la Protección de Derechos Fundamentales frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca el derecho a consagrado el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como lo establecido en los artículos 9, 14, 24, 103 y 106 de la Constitución Española, 78 y 79 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, 6.4 del Código Civil, 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, y 59 del Acuerdo de funcionarios del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga. En síntesis, y tras aclarar que el objeto del recurso no es el mero anuncio o la publicación de la convocatoria, sino su contenido, se opone que la actuación municipal vulnera el derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad la función pública y conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y, por extensión, de promoción de la carrera profesional. Dicha vulneración devendría de: a) el ser las convocatorias recurridas "absolutamente genéricas e inconcretas", al no explicitar ni las funciones reales de los puestos, ni los conocimientos, titulaciones o experiencia requeridas a tal efecto; b) estar llevándose a cabo este tipo de convocatorias de forma generalizada y fraudulenta; c) la inexistencia de baremo de puntuación de los méritos concretos y de un tribunal calificador, tal y como se lleva a cabo en un concurso de méritos -cuya convocatoria considera obligada para la



provisión de los puestos incluso en comisión de servicios, como los Ayuntamientos de Benalmádena y Lucena-; d) la ausencia de urgencia e inaplazable necesidad que tendría que sustentar tales comisiones; e) la ausencia de acreditación en el expediente de los méritos de las personas designadas, que resultan ser inferiores a los del recurrente; f) la inexistencia de una verdadera publicidad, pues, una vez presentadas las solicitudes, ni se publican listas de admitidos o excluidos, ni de las personas que tomaron parte en el proceso, ni los méritos alegados, ni los criterios de selección.

Por su parte, la Administración demandada contestó la demanda, oponiendo, en primer lugar, la existencia de desviación procesal respecto de la solicitud de revocación de los actos de nombramiento de las personas designadas como consecuencia de los procesos selectivos, al no haber sido aquellos objeto de recurso contencioso-administrativo; así como que el recurso versaba sobre cuestiones de legalidad ordinaria. Respecto del fondo de las cuestiones debatidas, opuso que la convocatoria de las comisiones de servicios internas mediante las que fueron nombrados tanto la [REDACTED] como el [REDACTED] estaban justificadas por razones de urgencia y necesidad, siendo este el procedimiento ordinario de provisión municipal por no contar el Ayuntamiento con una Relación de Puestos de Trabajo debidamente aprobada. A ello añade que dichas convocatorias respetaban el principio de libre concurrencia “describiendo el puesto de trabajo y especificando sus requisitos”; el de publicidad al señalar el lugar al que debían dirigirse las solicitudes y el plazo para su presentación; y se encontraban motivadas, fijando los criterios de adjudicación (experiencia, conocimiento de las funciones a desarrollar, titulación académica, formación..). Por ello, se respetan las condiciones contempladas en los artículos 64 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, 19 del Acuerdo de Funcionarios y 81.3 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público; así como en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 18 de septiembre de 2015 (dictada en el rollo de apelación 876/2015). Invoca a tales efectos las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 19 de marzo de 2018 y de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo 5 y 7 de 11 de junio y 31 de julio de 2018. A ello añadía, además, que no existe vulneración alguna de los principios constitucionales invocados, sino el mero ejercicio de potestades auto-organizativas que no reúne las características propias de la provisión de puestos de trabajo de carácter ordinario, a la que no puede equipararse (exigiendo, por ejemplo, la aprobación de unas bases previamente negociadas, la designación de un órgano de selección o la aprobación de una relación de méritos), al ser tan solo un sistema de movilidad funcional diferente de las formas normales y ordinarias de provisión de puestos; por lo que a la misma no resultan aplicables los requisitos propios de estas últimas.

Por último, Ministerio Fiscal se adhirió, en principio, a la solicitud contenida la demanda, por entender que los actos recurrido y originariamente impugnado comportaba la vulneración de los derechos fundamentales del demandante reconocidos en los artículos 23.2 y 14 de la Constitución Española, y ello por no acreditarse la urgente inaplazable necesidad de la cobertura de los puestos convocados. Sin embargo, en su escrito de conclusiones consideró que la demanda debía ser desestimada a la vista de la prueba practicada, dada, de un lado, la concurrencia de la necesidad y urgencia exigible para la convocatoria; y, de otro, el hecho de haber recaído los nombramientos en los “candidatos





más idóneos, atendiendo a los criterios de experiencia, conocimiento de las funciones a desarrollar, formación y titulación académica”.

Segundo.- Toda vez que se alega la vulneración del artículo 23 de la Constitución Española en su vertiente de del derecho al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, conviene efectuar una serie de precisiones previas. Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (a.e. Sentencia del Tribunal Constitucional, citando las Sentencias del Tribunal Constitucional 32/1985, 161/1988, 24/1989, 73/1989, 24/1990, 45/1990, 196/1990, 220/1991 de 25 de noviembre y 287/1994 de 27 de octubre, así como el Auto del Tribunal Constitucional 426/1990) la que, en relación con el mencionado derecho e igualmente con respecto al derecho de participación en los asuntos públicos (contemplado en el mismo precepto), tiene declarado que:

- a) Ambos derechos lo son de configuración legal, correspondiendo por ello a la Ley -concepto en el que se incluyen los Reglamentos Parlamentarios- ordenar los derechos y facultades que correspondan a los distintos cargos y funciones públicas, pasando aquellos, en virtud de su creación legal, a quedar integrados en el status propio de cada cargo. La consecuencia que deriva de ello es que podrán los titulares del mismo defender, al amparo del artículo 23.2 de la Constitución Española, el ius inofficium que consideren ilegítimamente constreñido. De forma singular, y en lo que atañe a esta cuestión, las Sentencias del Tribunal Constitucional 119/1995 y 23/1984 tienen declarado que la interpretación del mentado artículo 23 de la Constitución Española a la luz del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (extremo este necesario conforme al párrafo segundo del artículo décimo de nuestra Constitución) necesariamente implica extender el ámbito de aplicación de este precepto a la totalidad los cargos públicos de representación política, ya lo sean del Estado o de los entes territoriales citados en el artículo 137 de la Constitución, es decir, Comunidades Autónomas, Municipios y Provincias.
- b) La calificación de dichos derechos como “de configuración legal” a la que se ha aludido con anterioridad, y que se deduce del inciso final del párrafo segundo del artículo 23 de la Constitución Española cuando se hace alusión a “los requisitos que señalen las leyes”, no permite, en el caso de los cargos y funciones representativos, aseverar que todos “los requisitos señalados en las Leyes” para su ejercicio formen parte del derecho fundamental tan aludido, sino que tan sólo serán admisibles aquellos que sean congruentes con esa naturaleza (Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1990), ya que de otra forma tales derechos quedarían degradados al plano de la legalidad ordinaria (Sentencias del Tribunal Constitucional 287/1994 o 71/1994).
- c) Igualmente es doctrina uniforme y constante la que proclama que tal precepto garantiza no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también a mantenerse en ellos sin perturbaciones ilegítimas y a que no se les impida desempeñarlos de conformidad con lo que la Ley disponga. Hay por tanto, una estrecha vinculación entre los derechos reconocidos en los apartados primero y segundo del tan citado artículo 23 y el principio democrático, manifestación, a su vez, de la soberanía popular (Sentencias del Tribunal Constitucional 32/1985, 149/1988, 161/1988, 71/1989, 212/1993, 80/1994, 287/1994 o 119/1995, entre otras), siendo que la tutela de los representantes parlamentarios en defensa del ejercicio de sus funciones engloba, de manera inseparable, los dos derechos contenidos en tal precepto.





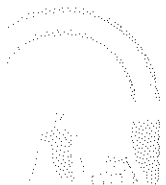
Tercero.- Efectuadas estas reflexiones previas, y entrando ya propiamente en el fondo de la cuestión litigiosa, se entiende en la demanda vulnerado el derecho fundamental citado por cuanto en las convocatorias no se reflejaban las funciones a desempeñar en los puestos, ni los conocimientos, titulaciones o experiencia requeridas a tal efecto. A ello añadía que en la convocatoria no se contenía un concreto baremo de puntuación de los méritos concretos ni se ordenaba la constitución de un órgano de calificación, extremos exigibles en la forma normal de provisión de los puestos (concurso de méritos) que es sistemáticamente ignorado por la Administración, que acude a este tipo de convocatorias de forma generalizada y fraudulenta. De la misma forma, refería que no se había justificado la existencia de la necesaria urgencia e inaplazable necesidad que habilitaría este medio extraordinario de cobertura de las plazas; no adverbándose tampoco los méritos de las personas designadas (inferiores a los del recurrente). E igualmente sostenía que no se constataba la existencia de una auténtica publicidad del procedimiento desarrollado, ya que, una vez presentadas las solicitudes, ni se publicaron listas de admitidos o excluidos, ni de las personas que tomaron parte en el proceso, ni los méritos esgrimidos por aquellas, ni los criterios de selección que fueron finalmente empleados.

Pues bien, como sobradamente conocen ambas partes, el estudio de alegaciones análogas -cuando no idénticas- a las que se esgrimen por el recurrente ha sido abordado en múltiples Sentencias de la Superioridad de este Juzgado, que se viene últimamente alineando con el sentido de las decisiones municipales, como a continuación se expondrá. No obstante, antes de ello resulta necesario partir de las siguientes premisas fácticas que se corroboran de la lectura del expediente: a) en lo que respecta a la primera de las convocatorias impugnadas (para la provisión por comisión de servicios del puesto "Auxiliar OMAC, adscrito al Área de Recurso Humanos y Calidad"), figura al folio 1 un informe confeccionado el 19 de abril de 2018 por la Jefatura de Sección del Servicio de Atención Integral a la Ciudadanía del Área de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento demandado en el que se refiere cómo en la OMAC en la que se encuentra el puesto en cuestión tiene una alta carga de trabajo (pues se llevaron a cabo en la misma 13.821 atenciones a ciudadanos en el primer trimestre de 2018) y que recientemente se había producido el traslado de la Jefatura de Negociado, siendo el personal insuficiente para la prestación del servicio; b) de la misma forma, y en lo que respecta a la segunda convocatoria impugnada (para la provisión por comisión de servicios del puesto "Secretario/a de Dirección, del Área de Turismo y Promoción de la Ciudad"), figura al folio 11 un informe confeccionado el 17 de abril de 2018 por la Dirección General de Turismo y Promoción de la Ciudad del Área de Turismo y Promoción de la Ciudad en el que se refiere cómo la Delegada de Turismo Y Promoción recientemente nombrada carecía de Secretario/a adscrito/a a la misma, siendo urgente su cobertura "dadas las características de las acciones de las Delegaciones encomendadas"; y c) que las resoluciones que aprueban ambas convocatorias (folios 2 y 12 del expediente) se hace literalmente constar que la necesidad objetiva y urgente de la provisión de ambos puestos -aun de forma provisional y en comisión de servicios interna- venía propiciada por encontrarse "*en fase de negociación y elaboración la Relación de Puestos de Trabajo o documento análogo*"; añadiéndose posteriormente que aquellos podría ser ocupados por empleados del Ayuntamiento titulares de plazas de Administrativo y Auxiliar de Administración General/ Oficial Administrativo y Auxiliar Administrativo, todo ello "*en aplicación del Catálogo de Puestos de Trabajo establecido en el Anexo II del Acuerdo-Convenio vigente*".



Cuarto.- Pues bien, en lo que concierne a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales enarbolados en la demanda a consecuencia de la ausencia de mención en las convocatorias respecto de las funciones a desempeñar, los conocimientos, las titulaciones y la experiencia requeridas; no puede sino ponerse de manifiesto cómo ya en la Sentencia de la Sección Funcional Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 30 de mayo de 2019 (rollo de apelación 775/2019) se puso de manifiesto que “ (...) en lo que toca a la deficiente identificación de las características del puesto de trabajo en la convocatoria, llama la atención en primer lugar que esto no haya disuadido al recurrente de presentar su candidatura, de lo que se puede extraer que no existe una objetiva afectación al derecho fundamental del recurrente por este motivo. En cualquier caso, si destacamos que el puesto ofertado se identifica suficientemente con su denominación que es de por sí bastante expresiva del tipo de responsabilidades y funciones que se le asocian, al margen de la remisión al anexo II de la RPT que en la convocatoria se contiene, se ha de apreciar la naturaleza retórica de este argumento impugnatorio sin virtualidad para evidenciar la transgresión del derecho alegado”. Estos razonamientos aparecen reiterados en las posteriores Sentencias de la Sección Funcional Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 10 de octubre de 2019 (rollo de apelación 559/2019) y 6 de marzo de 2020 (rollo de apelación 81/2020), en las que se sostiene cómo “ (...) por lo que se refiere a la ausencia de adecuada definición de las funciones del puesto convocado -del que tan solo daba a conocer, refiere el apelante, su denominación-, han de reiterarse los razonamiento contenido en la Sentencia antes mencionada: a) que tal argumentación resulta difícilmente coherente con la propia actuación del apelante, por no haberle ello disuadido de presentar su solicitud para la cobertura del puesto; y b) que la sola denominación del puesto ya resulta por sí sola expresiva del tipo de responsabilidades y funciones que se asocian a aquel, además de efectuarse una remisión al anexo II del Acuerdo-Convenio entonces vigente, que recogía una Relación de Puestos de Trabajo que aludía al mismo.”. La aplicación de tales reflexiones a las convocatorias impugnadas conduce a la desestimación del motivo, ya que en ambas tomó parte el recurrente -a la vista de la documental remitida por la Administración en el periodo probatorio-, indicándose en las mismas la denominación de los puestos, con la correspondiente remisión al Anexo II del Acuerdo-Convenio vigente.

Quinto.- En lo que respecta a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por no contener ninguna de las convocatorias un concreto baremo de puntuación de los méritos a valorar, no ordenar la constitución de un órgano de calificación y no respetar las garantías exigibles en la forma normal de provisión de los puestos (el concurso de méritos); las tres Sentencias previamente citadas (esto es, la dictada por la Sección Funcional Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 30 de mayo de 2019, así como las dictadas por la Sección Funcional Primera de la misma Sala y sede los días 10 de octubre de 2019 y 6 de marzo de 2020) se refieren a este particular en los siguientes términos: “las peculiares condiciones del sistema de provisión examinado, caracterizado por la urgente necesidad que lo motiva; que exonera en gran medida el rigor del proceso de evaluación de los méritos de los candidatos, sin que tampoco esta circunstancia pueda oponerse para promover a candidatos por meras razones subjetivas, pues, por el contrario, tal promoción ha de efectuarse con base en razones objetivas reveladoras de su capacitación. En este sentido apunta la reciente Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2019 (dictada en el recurso de





casación 1594/2017), al referir que, toda vez que la comisión de servicios se regula dentro de la "movilidad" funcional -que es figura distinta del régimen de provisión de puestos de trabajo-, la exigencia de convocatoria pública (contemplada artículo 81.3 del Estatuto Básico del empleado Público) "no implica -máxime si concurren necesidades urgentes e inaplazables- aplicar las exigencias y formalidades procedimentales propias de los sistemas de provisión ordinarios, en especial el concurso, en el que se presentan y valoran méritos, se constituyen órganos de evaluación, etc.: bastará el anuncio de la oferta de la plaza en comisión de servicios, la constatación de que el eventual adjudicatario cuenta con los requisitos para ocuparla según la relación de puestos de trabajo y su idoneidad para desempeñar la plaza vacante". Ello conduce a desechar el motivo impugnatorio, pues, según se ha razonado, no es procedente la traslación de las garantías que se enuncian por el demandante -propias de los sistemas de provisión ordinarios- al mecanismo de movilidad funcional de la comisión de servicios (en el que se han de respetar las condiciones referidas en el Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a la que se alude por la Sala: anuncio de la oferta, comprobación que el adjudicatario ostenta los requisitos exigidos para ocuparla e idoneidad de este último a tal efecto). E igualmente este razonamiento comporta la desestimación del motivo consistente en la pretendida ausencia de "auténtica publicidad" del procedimiento; ya que los trámites a los que se refiere el demandante (publicación de listas de admitidos o excluidos, publicidad de los méritos esgrimidos por los candidatos y de los criterios de selección empleados) son propios de los procedimientos ordinarios de provisión, que, según se ha expuesto, no son aplicables al mecanismo de la comisión de servicios (lo que, obviamente, tampoco comporta que se prohíba su potencial aplicación, como llevarían a cabo los Ayuntamientos a los que la parte alude).

Sexto.- *Idéntica suerte desestimatoria corre el alegato referente a la ausencia de justificación de la necesaria urgencia e inaplazable necesidad que autorice la cobertura de la plaza mediante comisión de servicios, pues en ambas resoluciones se justifica aquella en por encontrarse "en fase de negociación y elaboración la Relación de Puestos de Trabajo o documento análogo", además de en sendos informes de las correspondientes Áreas municipales exponiendo la perentoria necesidad de dotar dichas plazas de funcionario que desempeñe las funciones propias de los mismos. Esta circunstancia ha sido considerada atendible para justificar tal necesidad y urgencia en múltiples resoluciones de la Superioridad de este Juzgado, pudiendo citarse entre las última la Sentencia de la Sección Funcional Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 24 de julio de 2020 (rollo de apelación 3985/2019), razonándose en aquella lo siguiente: "En cuanto a la justificación de la concurrencia del presupuesto de la urgente e inaplazable necesidad para la cobertura del puesto de trabajo por el mecanismo de la comisión de servicio, ya hemos dicho en sentencias de esta misma Sala como la de 30 de mayo de 2019 (rec. 775/19) que "la convocatoria de la plaza en comisión de servicios vino justificada por la existencia de negociaciones con organizaciones sindicales para la modificación de la relación de puestos de trabajo del ayuntamiento, finalmente aprobado y publicado en fecha 29 de noviembre de 2018, razonamiento bastante para habilitar el nombramiento provisorio de forma urgente de un funcionario en comisión de servicio y por el restringido periodo durante el que subsista esta situación que concluirá con la determinación del exacto catálogo de puestos de trabajo incluido en la nueva RPT, momento a partir del cual deberán ofertarse las plazas resultantes vacantes de modo definitivo. En suma existe una motivación bastante de la elección de este sistema excepcional de provisión de puestos de*



trabajo, que no ha sido combatida con acierto por en tanto que es admitido por la parte recurrente que la RPT ha sido aprobada con posterioridad a la oferta pública del puesto”

Séptimo.- Por último, también adujo la parte que en el expediente no se adverbaban los méritos de las personas finalmente designadas para los puestos convocados, que, al menos en ciertos aspectos -aludiéndose concretamente al grupo ocupado por el recurrente y el ocupado por una de las designadas-, resultaban inferiores inferiores a los del actor.

Lo cierto es que tal circunstancia aparece desvirtuada tras el examen de la documental adjunta a los autos, y remitida a este Juzgado por el Ayuntamiento demandado en el periodo de prueba. Así, se constata de la lectura conjunta de los currículos presentados tanto por la [REDACTED] como por el [REDACTED] y de las documentales que ambos acompañaron a aquellos (en los que se comprueba que los méritos alegados se corresponden con los realmente ostentados). No cabe, en cambio, afirmar lo mismo respecto de los esgrimidos por el propio recurrente, pues -al menos en la documental remitida a este juzgado por la Administración demandada- no consta que los referidos en su solicitud estuviesen avalados por documental alguna. Sea como fuere, la precitada Sentencia de la Sección Funcional Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 24 de julio de 2020 (rollo de apelación 3985/2019) igualmente aborda esta cuestión desligando la valoración de los méritos esgrimidos en este tipo de procedimientos de los propios de los mecanismos de ordinarios de previsión; refiriendo a este particular que “(...) por lo que hace a la escueta y genérica relación de los méritos exigidos a los candidatos decíamos en nuestra sentencia de 27 de diciembre de 2016 (Rec. 50/2015) que “Como expusimos en nuestra sentencia de fecha 8 de julio de 2011 (rec. 1255/08) “Ciertamente, como nuestro Tribunal Constitucional tiene declarado, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad (artículos 23y103 CE), rigen no sólo en el momento del acceso a la función pública sino también durante la vigencia de la relación funcional y, por tanto, son aplicables a los actos relativos a la provisión de puestos de trabajo (SSTC 75/1983,15/1988y 47/1989), aunque, lo cierto es que también es diferente el rigor e intensidad con que en este último caso operan tales principios, pues en el supuesto de provisión de puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública y, por ende, acreditado los requisitos de mérito y capacidad, cabe tener en cuenta otros criterios distintos enderezados a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos o a satisfacer otros bienes constitucionalmente protegidos (SSTC 192/1991y 200/1991). Más concretamente, en el preciso supuesto que ahora se trata, la propia provisionalidad de la provisión del puesto, impuesta por las razones de inaplazable y urgente necesidad acreditada, que imponen la cobertura inmediata de la vacante, unida a la temporalidad de los nombramientos resultantes, permite introducir importantes modulaciones en la atención de aquellos principios constitucionales.”

La necesaria modulación de las rígidas exigencias que se imponen para acceder a la función pública no puede hacerse a costa de convertir los procesos de provisión de vacantes en mecanismos de designación aleatorios, tampoco en los casos de comisiones de servicio, en los que la funcionalidad de la figura exige una mayor flexibilidad, de modo que no se impongan complejos baremos de méritos...”.

Ello conduce a la íntegra desestimación de recurso contencioso-administrativo entablado, pues el posterior devenir de los acontecimientos que se refiere en el escrito presentado en





fecha 29 de abril de 2019 (en concreto, la aprobación de una Relación de Puestos de Trabajo por la Junta de Gobierno Local del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga en su sesión de 19 de octubre de 2018 y la ausencia de convocatoria de concurso para la provisión de los puestos varios meses después) ni pueden poner de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales por convocatorias realizadas varios meses antes, ni sustentar una pretendida vulneración de aquellos en una fecha posterior que no puede ser analizada en este procedimiento -circunscrito únicamente a dichas convocatorias y la resolución que desestimó el recurso de reposición formulado frente a aquellas-.

Octavo.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas al recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este mismo Juzgado. La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 Euros el cual habrá de efectuarse en el "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria [REDACTED] cuenta [REDACTED] debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.

